

SENTENCIA N° 00032- 2022

Acción de tutela N° 251484089001-2022– 00096-00

Accionante: GLORIA MARINA LEON

Accionado: COLPENSIONES y A LA ALCADIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 12 de agosto del año 2022, por GLORIA MARINA LEON contra COLPENSIONES.

2.- ANTECEDENTES:

.- Mediante auto del doce (12) de agosto del año en curso este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, acción interpuesta por GLORIA MARINA LEON, en contra COLPENSIONES, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental **DE PETICION de que trata el art 23 de la Constitución Nacional** y vinculado de oficio LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA ente que puede resultar afectado directa o indirectamente con el resultado del fallo.

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta que el día 09 de marzo del año 2022, radico derecho de petición quedando bajo el número 2022_3086250, en la cual solicita y se realicen las actuaciones administrativas de liquidación y cobro para que la Alcaldía Municipal de Caparrapi Cundinamarca realice los aportes que no pago en desde el mes de septiembre del año 2000, hasta el mes de junio de 2002, a Colpensiones.

Y una vez realizado por parte de la Alcaldía Municipal de Caparrapi, los aportes de la pensión, realizar la adición a la resolución numero 2020_11289588 se realice la reliquidación, puesto que fue muy escaso el valor reconocido.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA CODENSA S.A. E.S.P

.- La accionada fue notificada expeditamente, a través de el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día jueves dieciséis (16) de agosto del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos.

La entidad contesto en tiempo, expresando que Colpensiones dio respuesta al derecho de petición el día 14 de junio del año en curso, solicitando y sea excluida y se declare por improcedente y carencia actual de objeto por existir hecho superado.

2.3- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI.

Solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora, pues la Administración Municipal cuenta con falta de legitimidad por pasiva frente a la discusión a la respuesta del derecho de petición radicado por la accionante el pasado 26 de febrero de 2022 ante Colpensiones.

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

a) Parte accionante

- Derecho de petición de 26 de febrero de 2022
- Oficio con radicado BZ2022_3086250-1682631 del 08 de junio de 2022 de Colpensiones.
- Oficio con radicado BZ2022_3086250-1772319 del 14 de junio de 2022 de Colpensiones.

b) Parte accionada.

- Documentos que acreditan representación legal

c) Parte accionada.

- Copia cedula de ciudadanía Alcalde Municipal, credencial y acta de posesión.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

La solicitante GLORIA MARINA LEON es persona natural residente en el municipio de Caparrapi Cundinamarca, lugar donde además laboró en la Alcaldía Municipal de Caparrapi circunstancias de las cuales emana su legitimación.

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra COLPENSIONES, ante el cual se radico derecho de petición del cual no se recibió respuesta de fondo, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción.

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por COLPENSIONES?, al no contestar de fondo el derecho de petición impetrado por la accionante?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONAL CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera la accionante que COLPENSIONES, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta el accionante COLPENSIONES, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Se recibió reparo por parte de la accionante al recibir la contestación a su derecho de petición, al no estar resuelto de fondo, por cuanto en respuesta del 14 de junio /2022 informan estar en curso gestión para requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendiente y no han realizado la solicitud de enviar liquidación de aportes a la Alcaldía Municipal de Caparrapi, para que ellos cancelen los aportes a la pensión pendientes del año 2000 al año 2002; y luego de realizado este trámite Colpensiones realice una reliquidación de su bono pensional, ya que este no fue justo.

En ese orden se encuentra afectado el derecho de petición art 23 C.N. y el derecho a la Información art 20 C.N, el cual no fue resuelto de fondo por la accionada

8.1.- DERECHO DE PETICIÓN.

En primer lugar, el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de las personas de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; derecho que a su vez genera una obligación correlativa para las autoridades y en algunos casos para particulares, consistente en resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique una aceptación de lo pretendido.

En el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, está desarrollado el ejercicio del Derecho de Petición, en sus artículos 5 a 26 del Código, se fija el procedimiento para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades. En su título II sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, Derecho de petición Capítulo I artículo 13 al 33.

Ineludiblemente este derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional, ha sido materia de estudio, no solo por las altas Cortes Colombianas, también en otros países regidos por normas supremas, dando a este canon, el estatus que enaltece la participación de los conciudadanos, exigiendo a las autoridades el cumplimiento de mínimos requisitos, por ser estos de fácil adopción.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional en la sentencia T - 915 de 2004 argumentó:

“En este sentido, la respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.
- b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. (...)
- c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Por tanto, es necesario diferenciar el derecho de petición que consiste en la facultad de acudir ante la autoridad y obtener de ella una respuesta adecuada, del contenido de la petición, es decir, del asunto o materia de la petición.

Amén de lo anterior, el derecho de petición es fundamental y de vital importancia para reforzar y garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.³ Su ejercicio con respeto, se optimiza cuando el ciudadano recibe por parte de la autoridad pública una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición. Para ello tomamos como punto de partida el término señalado en la ley. Artículo 14° de la 1437 de 2011, reformada en su título II por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 “por el cual se reforma el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Para el caso en concreto la accionante no quedó satisfecha con la respuesta a su derecho de petición, al considerar que COLPENSIONES debe requerir y exigir a la Alcaldía, el pago de los aportes a pensiones que como trabajadora de la Alcaldía, le descontaron en el periodo de septiembre de 2000 a junio de 2002.

9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición en razón que COLPENSIONES, está en la obligación de contestar los derechos de petición y resolver de fondo según el caso que formulen los usuarios en debida forma.

Obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición a la accionante de manera parcial, conforme a lo solicitado el 26 de febrero de 2022 por cuanto no se respondió el derecho de petición de fondo, evidenciándose que constituye la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna por no haberse contestado de fondo.

10.- CONCLUSIONES

Como la accionante no recibió respuesta de fondo de su derecho de petición, enviado el 26 de febrero del 2022, se encontró que efectivamente, está amenazado el fundamental derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por ello se protegerá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, por no haberse contestado de fondo, consagrados en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por GLORIA MARINA LEON., contra COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas en este fallo.

Segundo: ORDENAR a COLPENSIONES, para que, dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, proceda a dar respuesta DE FONDO a el derecho de petición radicado el 26 de febrero del 2022 por la accionante

Tercero: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

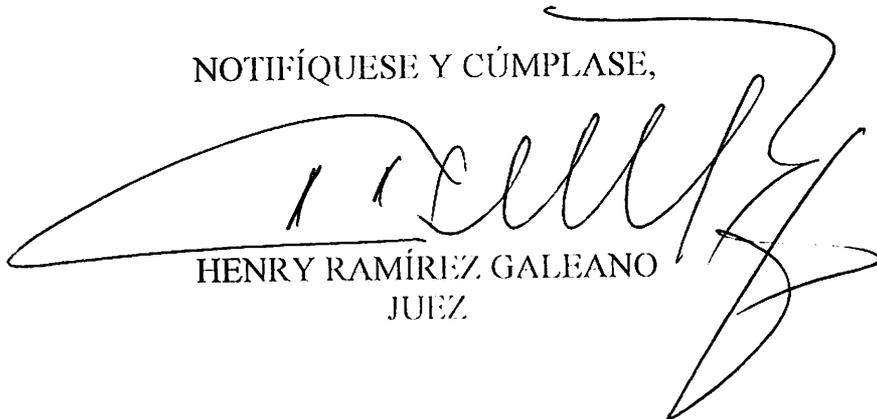
Cuarto: ENTÉRESE de esta decisión a las partes, y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

Quinto: Se desvincula de esta acción a la Alcaldía Municipal de Caparrapi, por no haberse encontrado que hayan afectado el derecho de petición por cuanto ellos no son los encargados en el reconocimiento de las pensiones, siendo de resorte la entidad Colpensiones reconocer las semanas cotizadas por la accionante, sin embargo, queda latente que la Alcaldía debe estar presta a colaborar en el momento que sea requerida.

Sexto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Septimo: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

Mlh

JUZGADO PROMISCUO MPAL. CAPARRAPI
NOTIFICACION PERSONAL

Notifiqué personalmente
Doy 29 AGO 2022
a Gloria Marina León
por C. C. No. 5164963 de Bogotá
del auto de fecha 29 Agosto 2022.

El Notificado, Gloria Marina León
El Secretario, [Firma]